

240

134

NCIARIA D



TIMONIO DE CONDI

Año de 1893.



Rematado

FILIACION N.º

GELDA N.º

Jose Grados. (a) Pallas. 1516 - u - 134

Delito Homicidio

Pena Catorce años

Comienza la condena el 20 de Octubre de 1892

Termina la condena el 20 de Octubre de 1906.

Tribunal Caupele

Jur. Enrique Guzman

EL SECRETARIO

7.0.69

Enrique Merquina, Escribano de Estado de esta Provincia; en cumplimiento de lo mandado en el decreto que al final se insertará, procede a sacar copia certificada de algunas piezas que obran en la causa criminal seguida de oficio contra José Grados (a) Pallar, por el homicidio del menor Manuel Piche, iniciada en diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos, librándose mandamiento de prision en forma, contra dicho infractor, en once de Junio del año citado; auto que no fué apelado; siendo la filiación y demás piezas prevenidas por la ley, del tenor siguiente:—

Filiación del socio penitenciado José Grados (a) Pallar.

Nacionalidad	Pernano.
Carta	Bronceada.
Estatura	Pequeña.
Cara	Redonda.
Fronte	Pequeña.
Cejas	Regulares.
Ojos	Pardos.
Nariz	Regular.
Barba	Singuna.
Señales particulares,	Singuna.

En el juicio criminal seguido de oficio contra José Grados (a) Pallar, por infanticidio, se ha expedido por el Señor Conjuez de primera Instancia de la Provincia doctor don Enrique de Guimaraes, la sentencia que sigue:—

Auto y Vistos; i teniendo en consideracion
 Que don Guillermo Vera se presentó en seis de Abril

del auto en curso ante el Gobernador del distrito de Paizán, denunciando á José Grados (a) Pallar, como autor de un homicidio perpetrado en la persona de un menor, entenado del auto, en virtud de lo cual el Juec de Paz del referido distrito de Paizán, procedió á expedir el auto caberas de proceso i llevar adelante las investigaciones conducentes á la averiguación i comprobación del hecho denunciado: Que de la preventiva de Vera (fojas dos) resulta, que éste tuvo noticia del crimen por el dicho de unas mujeres, á quienes no conocía las que iban diciendo, que el Pallar había muerto á un entenado suyo, permaneciendo todo oculto por la intimación que á aquel les había hecho para que nada dijeren: Que de la declaración de Guadalupe Delgado (fojas dos vuelta) consta, que ésta tenía relaciones ilícitas con Grados, i que habiendo querido ir á ver á sus hijos que trabajaban en un lugar distante, Grados no le permitió, i mas bien le dijo que él los iría á ver, llevándoles que comer, como en efecto lo hizo, lo que tuvo lugar el lunes veintuno de marzo por la tarde: Que de la misma declaración resulta, que cuando Grados volvió, estaba de muy mal humor, triste i colérico lo que dio lugar á que la maltratara sin motivo alguno, no habiéndole permitido en los días posteriores el ir á ver á sus hijos, preparándola para anunciarle la muerte del menor de ellos llamado Manuel Piche, el que dijo lo había encontrado golpeado i roto, conjeturando que sin duda alguno burro lo había pisado: Que la Delgado oido esto dirigió al sitio donde estaban sus hijos i halló menor de ellos muerto, junto á una acequia, al lado de una piedra, topado con un costal i con pies completamente negros, por lo cual no tuvo valor para verlo i se retiró á llorar, no obstante

que Grados la amenazaba para que callase: Que ha
 biéndole preguntado la Delgado á uno de sus menores
 hijos José, como había muerto su hermano, éste le
 dijo, que su padrasto Grados le había dado muerte
 á caballo, amenazándole á él y á su otro hermano
 para que no dijeran nada: Que esta misma está con-
 siderado por las declaraciones, en todo conformes, de
 José y Pedro Liche (fojas tres vuelta y veinte), en las que se
 detalla de un modo minucioso y verídico, el género de
 muerte que sufrió el infeliz hermano de los declarantes:
 Que el acusado en su instructiva (fojas siete) afirma
 que Manuel Liche estaba enfermo, así como el declarante
 y la Delgado, y que cuando salieron y fueron al pue-
 blo encontraron ya muerto al referido menor, declara-
 ción que es de todo punto falsa, como se comprueba
 por la confesión del sec (fojas veintiseis vuelta), en la
 que dice que el menor Manuel Liche murió á causa de
 haber sido aplastado por el peso del declarante, á quien
 lo botó el caballo que montaba: Que así mismo es com-
 pletamente falsa la coartada que ha pretendido
 probar Grados, como se ve de sus contradicciones entre
 su instructiva y confesión: Que con la partida funeral
 de fojas catorce, está comprobada la existencia del
 cuerpo del delito: Que de los exámenes practicados
 por los peritos á fojas tres y quince resulta, que el
 cadáver de Manuel Liche, presentaba una serie de
 contusiones y roturas en los miembros, lo que no ha
 podido ser originado por el hecho de haber caído
 Grados sobre la criatura, sino por las patas del
 caballo, al pirarlo varias veces, como se afirman
 los mismos peritos: Que el cadáver al ser desenterra-
 do, se ha encontrado con todas las prendas de vestir
 y en la misma forma señalada con minuciosa exacti-
 tud por los menores Liche: Que los testigos Don Eduardo
 Mendirabal (fojas veintuna) Anselio Blas Gavidia (fojas
 veintidos) Sacramento Tenores (fojas veintidos vuelta) y Guillen

mo Vera (fojas veintitres) Juan Gomez (fojas veintitres
vuelta) Sebastian Hernandez (fojas veinticuatro) e Juan
Verástegui (fojas veinticuatro vuelta) están conformes
en sus dichos, al asererar que José Grados ofreció
á Vera una quinta de bueyes i tambien plata si lo
salvava del juicio que se le iba á seguir por la
muerte del menor Liche; Que la prueba ofrecida
por el enjuiciado le es adversa, pues los testigos
Lascia i Arrieta, declararon no ser Vera enemigo de
Grados: Que el delito materia de este proceso, es
por si tan repugnante que hace indispensable el
castigo del delincuente, pues existe la prueba pla-
na que la lei exige para condenarlo; Que si bien
es cierto, que los menores Liche i su madre la Delgado,
no pueden ser testigos, conforme lo disponen los nu-
meros primero i segundo del artículo sesenta del Có-
digo de Enjuiciamiento Penal, tambien lo es, que confor-
me al artículo sesenta i uno del mismo Código, su
testimonio sirve como medio para inquirir la ver-
dad: Que en este caso las declaraciones de los im-
pedidos por la lei, forman una sospecha, confe-
tura i presunción, que unida á las de la misma
especie, que resultan de las declaraciones de los
testigos ya citados, son bastantes para producir la
certidumbre en el espíritu i constituir una verda-
dera prueba semi-plena: Que á estas hai que agre-
gar, la igualmente semi-plena que resulta de las
contradicciones del reo en su instructiva i confesión,
corroborada por la plenísima que aparece del certi-
ficado de los peritos: Que unidas todas estas
pruebas, forman mas de lo que se necessita para
condenar al reo, conforme al artículo ciento ocho
Código de Enjuiciamiento Penal, segundo acápite, pues
está comprobado el cuerpo del delito: Que por lo
tanto Grados es reo convicto del infanticidio cometi-
do en la persona de Manuel Liche, de cuatro años

mos de edad, á quien sea suerto pizándolo con el caballo que montaba, y por lo tanto merecedor á la pena impuesta por el artículo doscientos cuarenta y dos Código Penal en su tener acápite. Por estas razones y con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal

Tallo: por que debo condenar, como en efecto condeno, á José Grados alias Pallas, á la Pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, ó sean doce años de reclusión en el Panoptico, con mas las accesorias que le comprenden. Y por esta mi sentencia, definitivamente, juzgando en primera Instancia, la que se consultará al Superior Tribunal en caso de no ser apelada; así lo pronuncio, suando y firmo en la sala de mi despacho á los tres dias del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.

E. de Guimaraes.

Pronuncio y firmo el Señor Consey de primera Instancia de la Provincia Doctor Don Enrique de Guimaraes, hallandose en el local de su despacho, siendo las una y tres de la tarde del dia de su fecha, y presente de los Escribanos de Retado Don Pedro Perautes y Don José Maria Valverde; de que doy fe = Enrique Marquina Escribano de Retado

Pent^a } Traspillo Octubre veinte de mil ochocientos noventa
 de 2^a } y dos = Vistos: de conformidad con lo dictaminado
 Inst^a } do por el Señor Fiscal, cuyas razones se reproducen
 revocaron la sentencia apelada de fajas cuarenta
 su fecha tres de Setiembre ultimo por la que se con-
 dena á José Grados alias Pallas, reo de homicidio
 en la persona del menor Manuel Duche, á la pena
 de penitenciaría en tercer grado, término máximo:
 impusieron al expresado reo la misma pena en
 cuarto grado, término medio, ó sean catorce

años que cumplirá en el Pánico, y que em-
pezará á contarse desde que quede ejecutoriada
esta sentencia, con más las auserorias señaladas
en el artículo treinta y cinco del Código Penal que
son: inhabilitación absoluta por el tiempo de
la condena y por la mitad más, después de cum-
plida la pena; interdicción civil por el tiempo
de la condena, y sujeción de la vigilancia de la
autoridad de uno á cinco años después de cumpli-
da, según el grado de corrección y buena conducta
que hubiere observado durante su condena; y
los devolvieron — Pinillos — Garcia — Washburn
Tapia y Velarde — Hurtado — Se votó y publi-
có conforme á la ley de que certifico — L. Gonnale
L. 9) 15) 92 — L. Presidente — Garcia — Washburn
Consejeros — Tapia y Velarde — Hurtado

Secretaria de la Exma Corte Suprema

Certi- El infrascrito Secretario de la Exma Corte Su-
ficado prema de Justicia — Certifica: que en vir-
de la re- tud del recurso de nulidad interpuesto por
solución José Grados, en la causa que se le sigue por
de la } infanticidio, este Supremo Tribunal, ha re-
Exma } puesto lo que sigue. — Lima, Mayo diez i seis
Corte } de mil ochocientos noventa i tres — Vistos de
Supre- } conformidad con lo dictaminado por el Minis-
ma } terio Fiscal; declararon no haber nulidad
en la sentencia de vista de la Ilustrísima
Corte Superior de la Libertad, de fojas cincuen-
ta y dos, su fecha veinte de Octubre del año
previo pasado, revocatoria de la de prime-
ra instancia de fojas cuarenta, su fecha tres
de Setiembre del mismo año, por la que se im-
pone al reo José Grados, alias Pallas, la pena
de penitenciaría en cuarto grado, término me-
dio, ó sean catorce años de la misma pena,
la que se cumplirá en el Pánico, y en

perara á contarse desde la fecha de la expresada
sentencia de vista, con lo demás que dicha sen-
tencia contiene; y los devolvieron = Sanchez =
Velas = Espinosa = Elmore = Jimenes = Se pu-
blió conforme á la lei de que certifico =
Luis Delucchi = Luis Delucchi =

Dec^{to} Frayle Abril quince de mil ochocientos noventa
y tres = Recibida en la fecha, cumplase,
(plase) ságuense las ejecutorias de ley, i fecho ar-
chivase = Una rubrica del Sr. Conde =
Marquina =

Es fiel copia de los autos de su materia,
corrientes de fojas cuarenta á cuarenta y dos, de
fojas cincuenta y dos á cincuenta y siete, que
confronté, á los que me remite en caso necesa-
rio según la ley = Frayle Abril veinte y siete
de mil ochocientos noventa y tres =

Enrique Marquina

Y. D. O.
E. Alvarado

[Signature]

Escribano de Cortes.



Copiado á fojas 356 del libro 3.º de Sentencias.